JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 050013110-007-2019-00863.

Ref. Proceso de Privación de la Patria Potestad.

Se pone de presente a las partes que el demandado ya se encuentra debidamente notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el señor LEONARDO FABIO CIRO BAENA, en correo electrónico allegado al despacho el día 20 de noviembre de los corrientes, en el sentido de que se le nombre un abogado de oficio por no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de este proceso y los que conlleva un profesional del derecho, se entra a resolver previo lo siguiente;

El artículo 151 del Código de General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos que ocasionen la representación de un abogado para que defienda sus intereses.

Todo lo anterior es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor LEONARDO FABIO CIRO BAENA, quien se halla en incapacidad de atender los gastos del proceso.

SEGUNDO: Se le nombra como apoderado de oficio al abogado Dr. RAMIRO MORENO CORREA, quien se localiza en los Tel 301-227-32-69 y 314-719-90-90, correo electrónico ramiro1952@gmail.com. Comuníquesele la designación, para que manifieste su aceptación y proceda de conformidad, informándole que cuenta con el término de traslado ocho (08) días para contestar la demanda, atendiendo a la fecha en que el demandado presentó esta solicitud, y al tiempo de traslado que ya le había transcurrido (inciso 3 artículo 152 del C.G.P).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc3cb1b15071b219cf940f1d5888e3873835a3c6c30286dfeff16f839149d82
Documento generado en 14/12/2020 11:19:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica